



El empleo
es de todos

Mintrabajo

7171098
Florencia,

Señor (a):
Representante legal
AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA - CONDUCOLOMBIA
CLL17 No 6-08 B /SIETE DE AGOSTO
Florencia - Caqueta

No. Radicado: 08SE2020701800100001257
 Fecha: 2020-09-30 12:14:14 pm
 Remitente: Sede: D. T. CAQUETA
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA
 Anexos: 0 Folios: 1
 A los señores: EUNICE MORALES TENORIO, SAQUETA
 08SE2020701800100001257



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación: 1187
Querellante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Querellado: AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA - CONDUCOLOMBIA

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA - CONDUCOLOMBIA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 828002682, (quien obra en nombre y representación de AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA - CONDUCOLOMBIA de la Resolución No 0066 de 5 de marzo de 2020 proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL, a través del cual se dispuso: **(sancionar al investigado de los cargos probados)**

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (9 folios), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTOR NACIONAL DE RIESGOS LABORALES si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,


EUNICE MORALES TENORIO
Auxiliar Administrativo

Anexo lo anunciado en (9 folios).

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



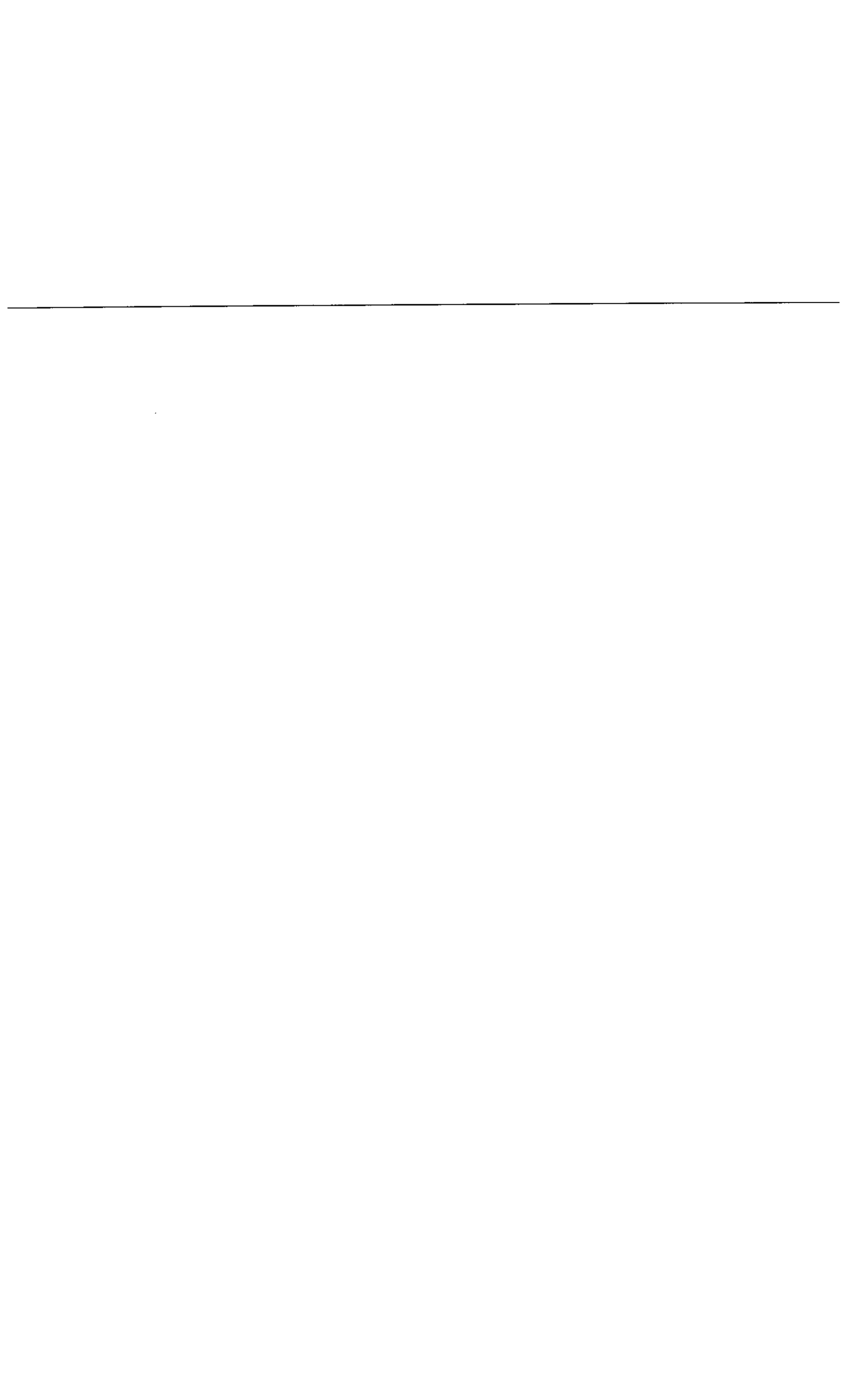
@mintrabajocol
DT CAQUETA
Dirección: Carrera 8 No 7 - 94
Teléfonos PBX
(57-1) 2770000 Ext - 1000



@MinTrabajoCol
Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención



@MintrabajoCol
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
320





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN 0066
5 DE MARZO DE 2020

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CAQUETÁ

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **LA AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA CONDUCOLOMBIA** identificado con NIT No. **828002682-6**, ubicada en la Calle 17 No. 6- 08 Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Florencia, a través de su Representante Legal señora **LUZ YANETH ROJAS CASTRO**.

II. HECHOS

Que visto el contenido del documento presentado el día 14 de julio de 2017, en el cual la ARL Positiva reporta el accidente grave ocurrido el día **12 de junio de 2017** en el Municipio de Albania, Caquetá, al señor **GILBERTO CARVAJAL RAMIREZ, Q.E.P.D.**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.634.309, allegando copia del concepto técnico de investigación emitido por la ARL, en el cual se logra evidenciar que el accidentado falleció posteriormente el día **04 de julio de 2017**, a raíz inicialmente del ATG (folios 1 al 19).

Dentro de los soportes aportados por la ARL Positiva se evidencia a folio 20 que el día 13 de julio de 2017 se emitieron las recomendaciones por parte de la ARL Positiva Compañía de Seguros, fijando como seguimiento para el día 13 de octubre de 2017.

Mediante Auto No. 0586 del 07 de noviembre 2017, proferido por la Directora Territorial de la Dirección Territorial de Caquetá Patricia Janet Cuenca Cedeño, se dispuso **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a **AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA - CONDUCOLOMBIA**, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción en el accidente mortal del señor **GILBERTO CARVAJAL RAMIREZ**, para identificar si hubo violación a las normas de riesgos laborales con presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, designándose a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Sandra Edni Bonilla, en consecuencia, se adelantó la Averiguación Administrativa Laboral y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas conducentes (folios 27 al 28):

1. Oficiar al Representante Legal de la empresa CONDUCOLOMBIA para que aporte en un término no mayor a tres días hábiles copia de la siguiente documentación en medio magnético o físico:
 - a) Acta o documento de conformación del comité técnico investigador. (Art. 7 de la Resolución 1410/2007).
 - b) Informar las razones por las cuales aparece el Representante Legal como encargado del SG-SST, dado que la norma no lo establece.
 - c) Copia del acta de entrega de E.P.P. al señor GILBERTO RAMIREZ
 - d) Copia de soportes de ejecución de la capacitación que se le realizó al señor Gilberto Ramirez en el uso de E.P.P.
 - e) Copia del SG-SST de la empresa CONDUCOLOMBIA
 - f) Evidencias del cumplimiento de las nueve (9) recomendaciones enviadas por la ARL, desde el 13/07/17.

Venciéndose en silencio los términos con que disponía la empresa **CONDUCOLOMBIA**, para aportar los soportes relacionados anteriormente.

PRIMEZA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

Continuación de la Resolución 0066 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 31 de agosto de 2018, la ARL Positiva Compañía de Seguros remite informe semestral de enero a junio de 2018, a través del cual pone en conocimiento el incumplimiento a las recomendaciones de accidentes de graves y mortales por parte de la **AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA – CONDUCOLOMBIA**, con el fin de prevenir futuros accidentes, sin tener en cuenta lo que emana la Resolución 1401 de 2007 (folios 31 al 53).

El día 24 de mayo de 2019, a través del auto No. 0623 se decide vincular en calidad de Querellante a la presenta actuación a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (folio 54).

En vista que no fue allegada la documentación requerida en el lapso concedido, se procedió, el 13 de junio de 2019 de conformidad con las pruebas recaudadas se emite el auto N° 0614 por medio del cual se ordena comunicar la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio y el día 26 de junio de 2019 mediante oficio No. 08SE201970180010000919 y 08SE201970180010000920 se les comunica al Investigado **AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA – CONDUCOLOMBIA**, mediante escrito remitido por correo 472 planilla No. RA141362364CO, con constancia de recibido del 28 de junio de 2019, firmada por el señor GERMAN HOYOS y al querellante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., respectivamente, sobre la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio (folios 57 al 61).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto 1115 del 17 de septiembre de 2019 el Director Territorial de Caquetá, evidenciando que constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la **AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA – CONDUCOLOMBIA**, con NIT. 828002682-6, auto que es notificado a través de la página web, y se procede a Formular Cargos:

CARGO UNICO:

Que teniendo en cuenta el reporte radicado bajo N° 11EE201870180010000608 de fecha 03 de septiembre de 2018 (folios 31 al 53), por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en el cual informa el incumplimiento de la **AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA – CONDUCOLOMBIA** a las medidas recomendadas por la ARL con respecto al accidente grave y posteriormente mortal ocurrido el **12 de junio de 2017 y 04 de julio de 2017**, respectivamente, del señor GILBERTO CARVAJAL RAMIREZ Q.E.P.D., quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.634.309, se logra demostrar el incumplimiento de las recomendaciones reportadas por la ARL como se detallan a continuación:

N°	RECOMENDACIONES	CAUSAS DE LA NO IMPLEMENTACIÓN
1	Implementar y socializar el procedimiento de mantenimiento preventivo y/o correctivo de maquinaria pesada (carrotaques), tipo cisterna.	La representante legal manifiesta que no se implementó la recomendación porque la agremiación se encuentra en proceso de liquidación.
2	Implementar y socializar el procedimiento para el manejo, trabajo seguro y transporte vehicular de sustancias peligrosas, (combustible y sus derivados), cargue y descargue, incluyendo medidas de uso preventivo de motobombas a Diesel.	La representante legal manifiesta que no se implementó la recomendación porque la agremiación se encuentra en proceso de liquidación.
3	Realizar inspecciones de seguridad para identificar los riesgos potenciales de accidente, inspeccionar el estado de los equipos a utilizar antes de iniciar labores (guio y/o mangueras, acoples, polo a tierra, etc).	La representante legal manifiesta que no se implementó la recomendación porque la agremiación se encuentra en proceso de liquidación.
4	Capacitación en cultura de auto cuidado	La representante legal manifiesta que no se implementó la recomendación porque la agremiación se encuentra en proceso de liquidación.
5	Capacitación en prevención de accidentes, realizar énfasis en prevención de accidentes por quemaduras consustancias peligrosas (combustible).	La representante legal manifiesta que no se implementó la recomendación porque la agremiación se encuentra en proceso de liquidación.

Continuación de la Resolución 0066 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

6	Realizar inducción y/o reintroducción en el cargo de conductor especificando los riesgos potenciales y las medidas de control existentes.	La representante legal manifiesta que no se implementó la recomendación porque la agremiación se encuentra en proceso de liquidación.
7	Capacitación en atención de emergencias en accidentes consustancias peligrosas (primeros auxilios).	La representante legal manifiesta que no se implementó la recomendación porque la agremiación se encuentra en proceso de liquidación.
8	Diseñar Matriz de EPP, y entregar a los trabajadores la cantidad y calidad de EPP, capacitar a los trabajadores en la importancia del uso de estos en los momentos que se requiera, hacer énfasis en el cuidado y disposición de los EPP.	La representante legal manifiesta que no se implementó la recomendación porque la agremiación se encuentra en proceso de liquidación.
9	Realizar Inspecciones de EPP, reposiciones (actas de entrega y reposición de EPP)	La representante legal manifiesta que no se implementó la recomendación porque la agremiación se encuentra en proceso de liquidación.

Con base en lo anteriormente descrito, encuentra el Despacho la presunta violación a la normatividad en riesgos laborales, específicamente vulneración a la Resolución 1401 de 2007, artículo 4° que señala: "Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones: (...)

5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso (...)."

Toda vez que el representante legal no ha demostrado evidencias del cumplimiento de ninguna de las recomendaciones que le hizo la compañía de Seguros Positiva desde el 13 de julio de 2017 (ver cuadro anterior).

El despacho se permite hacer énfasis en que la norma es bien explícita al enunciar la obligatoriedad de cumplimiento de los aportantes cuando la ARL hace las respectivas recomendaciones o medidas correctivas en casos de investigaciones por accidentes laborales, por cuanto van encaminadas a mitigar o eliminar los riesgos que causaron el accidente, acción que desconoció en su totalidad la **AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA – CONDUCOLOMBIA**.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Escrito radicado bajo el No. 1187 del 14 de julio de 2017, mediante el cual POSITIVA ARL remite para investigación del accidente mortal del señor GILBERTO CARVAJAL RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.634.309, y allega los siguientes documentos:

1. Formato de informe para accidente de trabajo del empleador contratante, diligenciado el 13 de junio de 2017 y radicado bajo el No. 201701001083924, en el que se registra el accidente sufrido por el trabajador señor GILBERTO CARVAJAL RAMIREZ, y el empleador CONDUCOLOMBIA.
2. Escrito remitido por la señora YANETH ROJAS CASTRO en calidad de Representante Legal de CONDUCOLOMBIA a la ARL POSITIVA, mediante el cual remite investigación del accidente grave del señor GILBERTO CARVAJAL RAMIREZ, ocurrido el 12 de junio de 2017. Con constancia de recibido el 27 de junio de 2017. Obrante a folio 3.
3. Fotocopia de la investigación de Incidentes y Accidentes de Trabajo de fecha 23 de junio de 2017 folio 7.
4. Fotocopia del informe técnico de investigación Accidente Grave del señor GILBERTO CARVAJAL RAMIREZ, folios 8 al 18.
5. Concepto técnico de la investigación de fecha 13 de julio de 2017. obrante a folio 22
6. Formato de Recomendaciones y Seguimiento Accidentes Graves y Mortales firmado por las partes responsable por la empresa y por la ARL, folio 53.
7. Copia del certificado de existencia y Representación legal de la AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA – CONDUCOLOMBIA, con NIT. 828002682-6.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El día 30 de septiembre de 2019 mediante oficio 08SE20197018001000001628 la auxiliar administrativa Eunice Morales Tenorio citó al investigado a que se notificara personalmente del contenido del auto de formulación de cargos, y notificado por aviso el día 8 de octubre de 2019 mediante oficio 08SE20197018001000001682 (Folios 65 a 69). En vista que el servicio de mensajería 472 devolvió la correspondencia sin poderse notificar el auto de formulación de cargos, correspondió enviar mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2019 (folio 70) para que se notificara por pagina web el contenido del mismo, el cual fue publicado el 12 de noviembre de 2019 (folio 71) y y desfijado el 20 de noviembre de 2019 (folio 72)

El señor Representante Legal de LA AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA CONDUCOLOMBIA identificada con NIT .828002682-6, **NO PRESENTÓ DESCARGOS** a los cargos formulados por el Despacho.

El 19 de diciembre de 2019 mediante Auto 1408 la Dirección Territorial dispone dar **TRASLADO A ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** del expediente 1187 de 2017 en consideración a que no existió necesidad o solicitud de practicar pruebas. (Folio 74)

El 23 de diciembre de 2019 bajo radicado 08SE20197018001000002141 la auxiliar administrativa Eunice Morales Tenorio comunica a la **AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA – CONDUCOLOMBIA**, el contenido del Auto 1408 del 19 de diciembre de 2019 el cual dispuso correr traslado para alegatos de conclusión (folio 75) el cual fuera comunicado a través de la página web según publicación que se efectuara el 23 de diciembre de 2020 (Folio 77 a 79) y desfijación del 14 de febrero de 2020 (folio 80)

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y la Resolución 4348 de 2018.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Conforme al escrito de informe que presentó la ARL POSITIVA mediante radicado No. 1187 del 14 de julio d 2017, la Dirección Territorial Caquetá del Ministerio del Trabajo, en cumplimiento del debido proceso y del derecho de defensa, solicitó al señor representante legal de la **AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA – CONDUCOLOMBIA**, dentro de la averiguación preliminar, como en la etapa del procedimiento administrativo sancionatorio, allegara los soportes del cumplimiento de las recomendaciones a implementar dentro del accidente mortal sufrido por el señor **GILBERTO CARVAJAL RAMIREZ**, sin obtener respuesta alguna.

Pese a que no allegó la documentación requerida en la mediante Auto 0586 del 07 de noviembre de 2017, la Dirección Territorial dispone Avocar conocimiento de la actuación y dicta acto de trámite para adelantar averiguación preliminar al **AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA – CONDUCOLOMBIA**, con NIT. **828002682-6** a través de la señora **LUZ YANETH ROJAS CASTRO**, como Representante legal, decretando las siguientes pruebas:

Oficiar al Representante Legal de la empresa CONDUCOLOMBIA para que aporte en un término no mayor a tres días hábiles copia de la siguiente documentación en medio magnético o físico:

- Acta o documento de conformación del comité técnico investigador. (Art. 7 de la Resolución 1410/2007).
- Informar las razones por las cuales aparece el Representante Legal como encargado del SG-SST, dado que la norma no lo establece.
- Copia del acta de entrega de E.P.P. al señor GILBERTO RAMIREZ
- Copia de soportes de ejecución de la capacitación que se le realizó al señor Gilberto Ramirez en el uso de E.P.P.
- Copia del SG-SST de la empresa CONDUCOLOMBIA
- Evidencias del cumplimiento de las nueve (9) recomendaciones enviadas por la ARL, desde el 13/07/17.

Con relación a las pruebas requeridas en la averiguación preliminar, LA **AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA – CONDUCOLOMBIA**, con NIT. **828002682-6**, a través de su Representante Legal a lo largo de la

PRIMERA COPIA Y PRESENTACIÓN EJECUTIVO

investigación y que obra en el expediente 1187 de 2017, no aportó la totalidad de la documentación que demostrara el cumplimiento de la normatividad en riesgos laborales específicamente acreditar el cumplimiento e implementación de las recomendaciones enviadas por la ARL POSITIVA, con relación al accidente mortal sufrido por el señor GILBERTO CARVAJAL RAMIREZ.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procedió a formular cargos a través del Auto 1115 del 17 de septiembre de 2019 dentro del expediente 1187 de 2019, cargos que se fundamentaron en la presunta violación de los preceptos legales contenidos en: Resolución 1401 de 2007 Artículo 4°. Obligaciones de los aportantes, en un cargo único que fue notificado mediante página web, por trámite realizado por la Auxiliar Administrativa Eunice Morales Tenorio, información obrante a folios 70 a 72 del cuadernillo.

De la descripción efectuada por el instructor en los cargos formulados se desprende el análisis en el momento histórico de los elementos probatorios que reposan en el expediente 1189 de 2017 y que son la base de ese pronunciamiento; por tanto se tiene que el señor JAVIER CARVAJAL RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía sufrió un accidente de trabajo el 12 de junio de 2017, y ante el cual la ARL POSITIVA, señala las nueve (9) recomendaciones a implementar en la empresa, para las cuales se proyectó fecha señalada de cumplimiento el 13 de octubre de 2017 según consta en formato obrante a folio 53 del expediente, en el ítem causas de la no implementación, se registra " la Representante legal manifiesta que no se implementó la recomendación porque la Agremiación se encuentra en proceso de liquidación, anotación registrada para todas y cada una de las recomendaciones dadas".

Frente a este incumplimiento relacionado en la formulación de cargos, y haciendo uso del derecho que le asiste a ejercer su contradicción y defensa, en los alegatos de conclusión el investigado guardó silencio, y no es de recibo para este Despacho, el argumento que da la empresa **AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA – CONDUCOLOMBIA, con NIT. 828002682-6**, con relación a que la empresa se encuentra en liquidación, por lo que se ratifica la vulneración a la normatividad relacionada con seguridad social (sistema general en riesgos laborales) y los bienes jurídicos tutelados como son el derecho a la vida en condiciones dignas, seguridad e integridad física y salud en el trabajo del empleado fallecido, siendo esta infracción catalogada como **gravísima** pues al no implementar las recomendaciones realizadas por la ARL Positiva, pone en peligro la vida y la seguridad de los demás trabajadores de la empresa, exponiendo a los trabajadores a riesgos inherentes a sus cargos y desprotegidos por no implementar el procedimiento de mantenimiento preventivo y o correctivo de maquinaria pesada (caro tanque, cisterna), Implementar y socializar el procedimiento para el manejo, trabajo seguro y transporte vehicular de sustancias peligrosas, (combustible y sus derivados), cargue y descargue, incluyendo medidas de uso preventivo de motobombas a Diesel; Realizar inspecciones de seguridad para identificar los riesgos potenciales de accidente, inspeccionar el estado de los equipos a utilizar antes de iniciar labores (guio y/o mangueras, acoples, polo a tierra, etc); Capacitación en cultura de auto cuidado; Capacitación en prevención de accidentes, realizar énfasis en prevención de accidentes por quemaduras consustancias peligrosas (combustible); Realizar inducción y/o reinducción en el cargo de conductor especificando los riesgos potenciales y las medidas de control existentes; Capacitación en atención de emergencias en accidentes consustancias peligrosas (primeros auxilios); Diseñar Matriz de EPP, y entregar a los trabajadores la cantidad y calidad de EPP; capacitar a los trabajadores en la importancia del uso de estos en los momentos que se requiera, hacer énfasis en el cuidado y disposición de los EPP y Realizar Inspecciones de EPP, reposiciones (actas de entrega y reposición de EPP), siendo esta una responsabilidad **objetiva** del empleador que debió prever posibles accidentes y enfermedades laborales de sus trabajadores, pues las normas del sistema general de riesgos laborales así lo indican convirtiéndose su vulneración en un riesgo laboral creado por el empleador por cuanto el trabajador desarrolló su trabajo en actividades de las que el empresario obtuvo un beneficio.

Conforme a lo anterior es competencia de este Despacho hacer referencia al incumplimiento por parte la señora **LUZ YANETH ROJAS CASTRO** representante legal de la **AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA – CONDUCOLOMBIA, con NIT. 828002682-6** al no comprobar el cumplimiento de la totalidad de las Recomendaciones que le fueron dadas por la ARL Positiva, configurándose una vulneración del Artículo 4° de la Resolución 1401 de 2007 Obligaciones de los aportantes, no allegó prueba alguna que evidenciara el cumplimiento de la norma vulnerada.

"Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones: (...)

5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso (...)."

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISION

Procede el despacho a definir la actuación administrativa, la cual tuvo origen en el proceso de Vigilancia y Control a través de Inspección de cumplimiento de Normas de Riesgos Laborales – Seguridad y Salud en el Trabajo efectuada con fundamento en el escrito presentado por **POSITIVA ARL**, el 14 de julio de 2017, radiado bajo el No. 1187, aperturando averiguación preliminar la Directora Territorial del momento, siendo necesario enfatizar la esfera de las facultades sancionatorias concedidas a este Ministerio, para ello hay que observar nuestro universo normativo tendiente a reglar el actuar de la Administración Pública, la cual tiene como propósito principal propender por el cumplimiento de los fines del Estado; por ello la Ley 489 de 1998 establece la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional; regulando el ejercicio de la Función Administrativa, a su vez define los principios, reglas básicas y estructura de estas.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza: "**AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen." Por ello es deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de las Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 1129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en quien radica la competencia de su vigilancia y control.

En concordancia con los preceptos mencionados, los cuales son contundentes con respecto a la competencia de este Ministerio para conocer del asunto en consideración y conforme a las pruebas recaudadas en la visita de verificación de cumplimiento de normas de Riesgos Laborales – Seguridad y Salud en el Trabajo, en razón a la normatividad que regula la materia y los argumentos esbozados en el desarrollo de la investigación, esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo determina que se incurrió en una vulneración objetiva de las normas por parte la señora **LUZ YANETH ROJAS CASTRO** Representante legal de **AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA – CONDUCCOLOMBIA**, con NIT. 828002682-6.

Vale resaltar apartes de la sentencia T-568 del 2011 proferida por la Corte constitucional que aborda este aspecto en los siguientes términos: 4.1. Los principios laborales mínimos consagrados en los artículos 25[45] y 53[46] superiores, hacen imperativo que el proceso liquidatorio de las empresas privadas sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por tanto, la disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación y su consecuente cese de actividades productivas, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban. En este sentido, no es admisible la afirmación que presenta la **AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA – CONDUCCOLOMBIA**, con NIT. 828002682-6, frente a la omisión en la implementación de las Recomendaciones dadas por **POSITIVA ARL**, por encontrarse en el presunto proceso de liquidación, del cual no allega evidencia, sumado a que verificado el Certificado de existencia y representación legal no registra anotación alguna y en caso contrario, de igual forma no la exime del cumplimiento de la normatividad laboral en Riesgos Laborales y garantizar los derechos de los trabajadores.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

El despacho procede a hacer una exposición de las razones que conllevan a imponer una sanción frente al caso objeto de estudio, trayendo a colación elementos que se integran en este acto, pues del mismo se tiene un análisis jurídico establecido en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, artículo 2.2.4.11.4. del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 5 de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 134 de la ley 1438 de 2011.

De acuerdo con lo anterior los criterios para graduar las multas se pueden encontrar en el Artículo 2.2.4.11.4. del decreto 1072 de 2015, el cual indica lo siguiente:

"Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.

PRIMERA COPIA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

- PRIMERA COPIA Y ORIGINAL EN MENSAJE EJECUTIVO
4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
 5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
 6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
 7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
 8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
 9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
 10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
 11. La muerte del trabajador.

Conforme a lo anterior los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del Investigado, son los siguientes:

4 El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

El despacho observa que la **AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA – CONDUCCOLOMBIA**, con NIT. 828002682-6 representada legalmente por la señora **LUZ YANETH ROJAS CASTRO**, al **NO CUMPLIR** con lo ordenado en la **Resolución 1401 de 2007** Artículo 4°. Obligaciones de los aportantes con las obligaciones que tiene como empleador, consistentes en: *Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso*, no actuó con la debida diligencia ni prudencia y omitió atender los deberes en el cumplimiento de los parámetros descritos en la normatividad laboral y de seguridad y salud en el trabajo, aplicable a los casos en comento como son, pues no tuvo en consideración las obligaciones que le asisten como empleador en las relaciones laborales del personal que labora o laboraba en la empresa.

6 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

El despacho observa que la **AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA – CONDUCCOLOMBIA**, con NIT. 828002682-6 representada legalmente por la señora **LUZ YANETH ROJAS CASTRO**, vulneró el derecho a la vida en condiciones dignas, seguridad e integridad física y salud en el trabajo como bienes jurídicos tutelados al no dar cumplimiento a la implementación de las recomendaciones dadas dentro del accidente de trabajo del señor **GILBERTO CARVAJAL RAMIREZ**; hechos descritos en la presente resolución pues se demostró el no acatamiento de las normas que establecen dichas obligaciones y que han sido decantadas en la motivación del presente acto administrativo; además de vulnerar la normatividad en riesgos laborales dejó en riesgo la vida en condiciones dignas, seguridad, tranquilidad, estabilidad y salud de la totalidad del personal que labora en su empresa; por cuanto al no haberse implementado el procedimiento de mantenimiento preventivo y o correctivo de maquinaria pesada (carro tanque, cisterna), Implementar y socializar el procedimiento para el manejo, trabajo seguro y transporte vehicular de sustancias peligrosas, (combustible y sus derivados), cargue y descargue, incluyendo medidas de uso preventivo de motobombas a Diesel; Realizar inspecciones de seguridad para identificar los riesgos potenciales de accidente, inspeccionar el estado de los equipos a utilizar antes de iniciar labores (guio y/o mangueras, acoples, polo a tierra, etc); Capacitación en cultura de auto cuidado; Capacitación en prevención de accidentes, realizar énfasis en prevención de accidentes por quemaduras consustancias peligrosas (combustible); Realizar inducción y/o reinducción en el cargo de conductor especificando los riesgos potenciales y las medidas de control existentes; Capacitación en atención de emergencias en accidentes consustancias peligrosas (primeros auxilios); Diseñar Matriz de EPP, y entregar a los trabajadores la cantidad y calidad de EPP; capacitar a los trabajadores en la importancia del uso de estos en los momentos que se requiera, hacer énfasis en el cuidado y disposición de los EPP y Realizar Inspecciones de EPP, reposiciones (actas de entrega y reposición de EPP), coloca en peligro la vida y la salud de sus empleados.

Continuación de la Resolución 0066 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.

El Artículo 2.2.4.11.5. del decreto 1072 de 2015 establece el **Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores** en el mismo "se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros":

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Art 13, inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
Valor Multa en SMMLV					
Micro empresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 A 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

De acuerdo con el art. 2.2.4.11.5 del decreto 1072 de 2015 "En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior". (subrayas fuera de texto)

El decreto ley 1295 de 1994 en su artículo 91 expresa "SANCIONES. <Inciso primero modificado expresamente por el artículo 115 del Decreto extraordinario 2150 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

a) para el empleador

2. <Numeral modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones. (subrayado nuestro).

Al respecto, se aclara que el artículo 134 de la ley 1438 de 2011 fue modificado por el artículo 5 de la Ley 1949 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se calcula el valor de la sanción contra la **AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA – CONDUCOLOMBIA**, con NIT. 828002682-6 representada legalmente por la señora **LUZ YANETH ROJAS CASTRO**, con domicilio en la Calle 17 No. 6- 108 Barrio Siete de Agosto, del municipio de **FLORENCIA**; el cual cumple con los siguientes criterios:

- Tamaño de pequeña empresa; de 11 a 50 trabajadores, a la fecha contaba con treinta y cuatro (34) agremiados (trabajadores), (folio 8)
- Los activos Totales: de la Microempresa según el certificado de cámara de comercio ascienden a \$ 900.000 es decir, menor a 500 SMMLV (folio 81).
- La infracción está tipificada en el Art. 13 de la Ley 1562 de 2012 y el Valor de la Multa en SMMLV de 6 hasta 20.

Continuación de la resolución 0066 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR A LA AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA – CONDUCOLOMBIA, identificada con NIT. 828002682-6, representada legalmente por la señora LUZ YANETH ROJAS CASTRO identificada con **CC 40.077.800**, o quien haga sus veces con domicilio en la Calle 17 No. 6- 108 Barrio Siete de Agosto del municipio de **FLORENCIA**, por infringir el contenido de las siguientes normas:

Resolución 1401 de 2007, artículo 4°:	<p><i>"Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones: (...)</i></p> <p><u>5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso (...)."</u></p>
---------------------------------------	---

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a LA AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA – CONDUCOLOMBIA, identificada con NIT. 828002682-6, con domicilio en la Calle 17 No. 6- 108 Barrio Siete de Agosto al del municipio de **FLORENCIA**, Representada legalmente por la señora **LUZ YANETH ROJAS CASTRO**, una multa de **CINCO (05) S.M.M.L.V.**, equivalente a **CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$4.389.015)**,

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al sancionado, que el valor de la citada multa deberá consignarse dentro del término de quince (15) días hábiles, posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, así: en cualquiera de las siguientes cuentas:

BANCO	TITULAR	NUMERO	TIPO	REFERENCIAS RECAUDO
BBVA	FIDUPREVISORA E.F FONDO DE RIESGOS LABORALES CONTRATO 375 DE 2019	309-013969	Corriente	Nombre del sancionado NIT o CC Número de Resolución Teléfono de Contacto Convenio 30603
BANCO AGRARIO		3-08200004916	Corriente	Nombre del sancionado NIT o CC Número de Resolución

De no efectuar la consignación, se procederá al cobro de la multa con el estatuto de cobro coactivo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la AGREMIACION DE CONDUCTORES DE COLOMBIA – CONDUCOLOMBIA, con NIT. 828002682-6 representada legalmente por la señora LUZ YANETH ROJAS CASTRO identificada con **CC 40.077.800**, o quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO ORTEGA MONCALEANO
DIRECTOR TERRITORIAL CAQUETA

